Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5534/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5534/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	11 de octubre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Azcapotzalco.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

El "Marco Metodológico del Censo Económico" que se comenzó a levantar en septiembre de 2022 a cargo de la Dirección de Desarrollo Económico, con la finalidad de conocer las variables que se analizan.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado a través de la Dirección General de Desarrollo Económico dio atención al requerimiento del particular

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por aspectos novedosos y **SOBRESEER** el recurso por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Marco metodológico, Censo económico, desarrollo económico, variables.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5534/2023

En la Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5534/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092073923001654,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Azcapotzalco** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Solicito el "Marco Metodológico del Censo Económico" que se comenzó a levantar en septiembre de 2022 a cargo de la Dirección de Desarrollo Económico, con la finalidad de conocer las variables que se analizan y con ello la información que se puede consultar, cabe mencionar que dicho censo tiene un año de trabajo por lo que no será difícil tener a la brevedad la información solicitada." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "C. SOLICITANTE
> PRESENTE
>
> Por este medio, de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 205 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir la respuesta correspondiente a su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 092073923001654.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia ALCALDÍA-AZCA/SUT/2023-3032 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"…

SOLICITUD	RESPUESTA
"Solicito el "Marco Metodológico del Censo Económico" que se comenzó a levantar en septiembre de 2022 a cargo de la Dirección de Desarrollo Económico, con la finalidad de conocer las variables que se analizan y con ello la información que se puede consultar, cabe mencionar que dicho censo tiene un año de trabajo por lo que no será dificil tener a la brevedad la información solicitada." (SIC}	Mediante el oficio: ➢ ALCALDÍA-AZCA/DGDE/2023-365, signado por el Director General de Desarrollo Económico. Se remite información que atiende a lo requerido en la solicitud, mismo que usted podrá encontrar anexo al presente.

Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

> Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a

la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información."

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.
…" (sic)

b) Oficio con número de referencia ALCALDÍA-AZCA/DGDE/2023-365 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Desarrollo Económico y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
Al respecto me permito informar al peticionario lo siguiente:

La Alcaldía Azcapotzalco, una vez que se declaró el término de la emergencia ocasionada por el virus SARS-Co\/-2, que origina la enfermedad por COVID-19, se dio a la tarea de levantar un censo de unidades económicas, con el objetivo de conocer la cantidad de establecimientos que continúan en operación dentro de los límites territoriales de la demarcación.

Dicho ejercicio estadístico se está realizando de manera empírica, sin embargo es importante mencionar que al desarrollar dicha labor se ha tomado en consideración algunos de los principales elementos que integran a al marco metodológico, tales como:

- Planteamiento del problema
- Objetivos e Participantes
- Elemento de Observación
- Método de recolección
- Formato de entrevista (variables a considerar: Nombre Comercial de la Unidad Económica, Giro, ubicación, contacto
- Procesamientos de datos

Sin otro particular reciba un cordial saludo.
…" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "La respuesta está incompleta, únicamente está mencionando los elementos que componen un marco metodológico, sin embargo no está entregando el marco meteorológico del Censo Económico. Además requiero una explicación técnica de lo que se refiere a un "ejercicio empírico"." (sic)

IV. Turno. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5534/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2023-0307, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales del

sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"…
Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 092073923001654, siendo las siguientes:

- Copia de la notificación del Oficio No. **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2023-0306**, de fecha 14 de septiembre de 2023, realizada al medio señalado por el particular.

- Oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDE/2023-412**, signado por el Director General de Desarrollo Económico, de fecha 12 de septiembre de 2023.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Director General de Desarrollo Económico de esta Alcaldía, contenidos en el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDE/2023-412**, mediante el cual comenta que se **Confirma** la respuesta primigenia a la solicitud de información, así mismo remite información complementaria a la solicitud información; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA I
NFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
…
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
…

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una

vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.
…" (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia ALCALDÍA-AZCA/DGDE/2023-412 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Desarrollo Económico y dirigido al JUD de Transparencia y Protección de Datos Personales, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
Al respecto, el que suscribe, Lic. Jorge Palacios Arroyo, en mi carácter de Director General de Desarrollo Económico de la Alcaldía Azcapotzalco, con fundamento en los artículos 192, 233,234, 237, 244, 248, y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en términos del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP/5534/2023, fechado el 04 de septiembre del dos mil veintitrés, por medio del presente ocurso se rinde en tiempo y forma los alegatos que en derecho corresponde en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

En primer lugar, se hace notar que el presente escrito de alegatos y el ofrecimiento de pruebas, se hace en tiempo y forma, dentro del término de siete días hábiles, de conformidad con la fracción II del artículo 243 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que para pronta referencia se transcribe a continuación:

Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga; (...)

En ese orden de ideas, se señala que el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, se dictó el cuatro de septiembre del dos mil veintitrés, por lo que el término de siete días hábiles concluye el miércoles trece de septiembre del dos mil veintitrés.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Se debe hace notar al organismo garante, que en el presente caso se actualiza la causal de

improcedencia prevista en el artículo 248 fracción 111, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Cabe señalar que en el caso concreto se actualiza esta hipótesis en virtud de que el recurrente, al momento de señalar el acto impugnado no manifestó ninguna de las razones contenidas en alguna de las trece fracciones del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Para realizar una explicación del siguiente argumento, resulta necesario transcribir el acto impugnado que refiere el recurrente en el formato de recurso de revisión que nos ocupa:

"La respuesta está incompleta, únicamente está mencionando los elementos que componen un marco metodológico, sin embargo no está entregando el marco meteorológico del Censo Económico. Además requiero una explicación técnica de lo que se refiere a un "ejercicio empírico" (Sic)

Cómo se puede apreciar, en la manifestación que realiza el recurrente, no se establece ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión que estableció el legislador de la Ciudad de México, motivo por el cual se tendrá que desechar este recurso por no expresar ninguna hipótesis legal de procedencia del medio de defensa que nos ocupa, incluso resulta evidente que el supuesto acto impugnado es una apreciación o valoración propia que realiza el recurrente.

Cabe señalar que esta causal de improcedencia que se invoca es fundamental para que se cumpla el principio de debido proceso ya que se tienen que señalar con precisión la causal de procedencia y en caso de no hacerlo, se vulnera en perjuicio del Sujeto Obligado su derecho a la certeza jurídica y se deja de atender el principio de legalidad.

ANTECEDENTES

1. En la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073923001654, se requirió lo siguiente:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

2. El 25 de agosto de dos mil veinte tres, mediante el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGDE/2323-365, se emitió respuesta a la solicitud de mérito en los siguientes términos:

"La Alcaldía Azcapotzalco, una vez que se declaró el término de la emergencia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, que origina la enfermedad por COVID-19, se dio a la tarea de levantar un censo de unidades económicas, con el objetivo de conocer la cantidad de

establecimientos que continúan en operación dentro de los límites territoriales de la demarcación.

Dicho ejercicio estadístico se está realizando de manera empírica, sin embargo es importante mencionar que al desarrollar dicha labor se ha tomado en consideración algunos de los principales elementos que integran a al marco metodológico, tales como:

- *Planteamiento del problema e Objetivos*
- *Participantes*
- *Elemento de Observación*
- *Método de recolección e Formato de entrevista (variables a considerar: Nombre Comercial de la Unidad Económica, Giro, ubicación, contacto*
- *Procesamientos de datos." (Sic)*

3. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, me fue notificado el acuerdo mediante el cual el Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, admite a trámite el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP/5534/2023, y solicita se presenten alegatos en virtud de la inconformidad del ahora recurrente, en la cual impugna la respuesta proporcionada en los siguientes términos:

"La respuesta está incompleta, únicamente está mencionando los elementos que componen un marco metodológico, sin embargo no está entregando el marco meteorológico del Censo Económico. Además requiero una explicación técnica de lo que se refiere a un "ejercicio empírico" (sic).

Con base en lo anterior, presento ante usted los siguientes:

ALEGATOS

En vía de alegatos se hace constar que

Primero: Que esta unidad administrativa en todo momento actuó bajo el principio de buena fe, certeza, legalidad, profesionalismo, precisión, objetividad y máxima publicidad.

Segundo: Que el procedimiento de información pública que hoy nos ocupa, en todas y cada una de sus etapas se ajustó al marco normativo que lo regula de conformidad a los artículos 192, 193, 194, 206, 208, 212,y219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tercero: Que la respuesta emitida por la unidad administrativa bajo mi encargo, atendió la totalidad de los requerimientos de información vertidos por el hoy recurrente.

Sin embargo, una vez hecho el análisis del asunto que hoy nos ocupa, esta unidad económica advierte que en la respuesta emitida y que dio origen al recurso que estamos atendiendo al

usar el término **"Censo económico"** se pudo haber generado confusión en algunos de los habitantes que tuvieran acceso a dicha información, por lo que se hace del conocimiento del hoy recurrente que el término que mejor describe la actividad a la que hace referencia en el asunto que hoy nos ocupa es la de ***"elaborar un registro".***

De igual manera y en referencia al uso del término "ejercicio empírico", este se ocupó para describir que la actividad en cuestión se basará principalmente en la observación directa de cada una de las Unidades Económicas que se encontraron en operación durante el momento del recorrido, y no así en un método científico cien por ciento.

Sin embargo y en aras de que dicho ejercicio se encuentre lo más apegado a la realidad posible se tomó en consideración algunos de los principales elementos que integran como tal a un marco metodológico, y que a continuación se enlistan:

Planteamiento del problema. El cierre de unidades económicas, ocasionado por la emergencia sanitaria, ocasionada por el virus SARS-CoV-2, que origina la enfermedad por COVID-19

Objetivo General. Conocer la cantidad de establecimientos que continúan en operación dentro de los límites territoriales de la demarcación, una vez terminada la emergencia sanitaria.

Objetivo específico. Es que a través de los resultados que arroje dicho ejercicio se pretende servir de guía para que los habitantes de la demarcación tengan a la mano información que les permita conocer el contexto social, económico y urbano para que puedan iniciar, expandir o consolidar su negocio

Participantes. Responsables o encargados de las unidades económicas y el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Económico

Elemento o Unidad de Observación. Es la unidad económica que, en una sola ubicación física, asentada en un lugar de manera permanente y delimitada por construcciones e instalaciones fijas, combina acciones y recursos bajo el control de una sola entidad propietaria o controladora para realizar alguna actividad económica, sea con fines de lucro o no. Incluye a las viviendas en las que se realizan actividades económicas, con excepción de aquéllas que se efectúan para autoconsumo.

Método de recolección. Entrevista Directa

Formato de entrevista o variables a considerar: Nombre Comercial de la Unidad Económica, Giro, ubicación, contacto

Procesamientos de datos. Esta actividad se realizará de lunes a viernes, realizando trabajo de campo los días lunes, martes y miércoles y trabajo de gabinete (captura de información) los días jueves y viernes de cada semana.

Cuarto: De lo expuesto líneas arriba, se observa claramente que con los elementos proporcionados este recurso de revisión ha quedado sin materia, actualizándose la resolución de sobreseimiento que se encuentra prevista en el artículo 249, fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses de la Alcaldía Azcapotzalco.

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.- Consistente en las presunciones que se generan considerando que en todo momento se ha actuado bajo el principio de buena fe, además de que se entregó la información que requirió el solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, pido le solicite a la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México

Primero. Tenerme por presentado, en tiempo y forma expresando estos alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de esta Dependencia, al momento de emitir la resolución correspondiente.

Segundo. Se sobresea el presente recurso de revisión, por los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y se tenga por satisfecho el derecho humano a la información. …" (sic)

b) Oficio con número de referencia ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2023-0306 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"…
En este tenor y en base a la solicitud en comento, se informa lo siguiente:

- Oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDE/2023-412**, signado por el Director General de Desarrollo Económico, a través del cual se **Confirma** la respuesta primigenia a la solicitud de información, así mismo remite información complementaria a la solicitud información.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo

6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. *El Instituto y los Sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de* ***certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. *Se considerarán* ***válidos los actos administrativos*** *que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares 0 causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. …."
De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo Segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.***

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.20.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño 0 a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño 0 al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a Su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho,

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "*Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".*

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "*Los Sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en Sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los Sujetos obligados procurarán sistematizar la información".*
…" (sic)

VII. Cierre de instrucción. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

1. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

2. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

3. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

4. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Respecto a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **III,** de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que se actualiza la fracción VI del artículo 248, debido a que la persona recurrente requirió conocer lo siguiente:

"… Además requiero una explicación técnica de lo que se refiere a un "ejercicio empírico"." (sic)

Sin embargo, cabe señalar que lo solicitado originalmente consiste en conocer el "Marco Metodológico del Censo Económico" que se comenzó a levantar en septiembre de 2022 a cargo de la Dirección de Desarrollo Económico, con la finalidad de conocer las variables que se analizan.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

En este sentido, este Instituto advierte que el requerimiento del particular relativo a que se le de una explicación técnica de lo que se refiere a un "ejercicio empírico", señalado con anterioridad, deviene de una **ampliación de la solicitud.**

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 248, fracción VI y artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión **por aspectos novedosos**.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna otra causal de sobreseimiento.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21[2] emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria", conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

[2] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular requirió el "Marco Metodológico del Censo Económico" que se comenzó a levantar en septiembre de 2022 a cargo de la Dirección de Desarrollo Económico, con la finalidad de conocer las variables que se analizan y con ello la información que se puede consultar.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Desarrollo Económico informó que la Alcaldía Azcapotzalco, una vez que se declaró el término de la emergencia ocasionada por el virus SARS-Co\/-2, que origina la enfermedad por COVID-19, se dio a la tarea de levantar un censo de unidades económicas, con el objetivo de conocer la cantidad de establecimientos que continúan en operación dentro de los límites territoriales de la demarcación.

Dicho ejercicio estadístico se está realizando de manera empírica, sin embargo, señaló que al desarrollar dicha labor se ha tomado en consideración algunos de los principales elementos que integran a al marco metodológico, tales como:

- Planteamiento del problema
- Objetivos e Participantes
- Elemento de Observación
- Método de recolección

- Formato de entrevista (variables a considerar: Nombre Comercial de la Unidad Económica, Giro, ubicación, contacto
- Procesamientos de datos

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que a su consideración, únicamente está mencionando los elementos que componen un marco metodológico, sin embargo no está entregando el marco meteorológico del Censo Económico.

d) Alegatos. El sujeto obligado dio atención a los agravios del particular, anexando el acuse de envío remitido a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**[3]

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

[3] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

- **Análisis respuesta complementaria**

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual **consistió en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado,** el sujeto obligado, mediante oficio con número de referencia AZCA/SUT/JUDTPDP/2023-0307, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, envía una respuesta complementaria a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio de notificación señalado por la persona recurrente, con fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

De lo anterior, el sujeto obligado se allanó al agravio del recurrente y precisó lo siguiente:

- ✓ Que, en referencia al uso del término “ejercicio empírico”, este se ocupó para describir que la actividad en cuestión se basará principalmente en la observación directa de cada una de las Unidades Económicas que se encontraron en operación durante el momento del recorrido, y no así en un método científico cien por ciento.

- ✓ Sin embargo y en aras de que dicho ejercicio se encuentre lo más apegado a la realidad posible se tomó en consideración algunos de los principales elementos que integran como tal a un marco metodológico, y que a continuación se enlistan:

  - **Planteamiento del problema**. El cierre de unidades económicas, ocasionado por la emergencia sanitaria, ocasionada por el virus SARS-CoV-2, que origina la enfermedad por COVID-19

  - **Objetivo General.** Conocer la cantidad de establecimientos que continúan en operación dentro de los límites territoriales de la demarcación, una vez terminada la emergencia sanitaria.

  - **Objetivo específico**. Es que a través de los resultados que arroje dicho ejercicio se pretende servir de guía para que los habitantes de la demarcación

tengan a la mano información que les permita conocer el contexto social, económico y urbano para que puedan iniciar, expandir o consolidar su negocio

- **Participantes.** Responsables o encargados de las unidades económicas y el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Económico

- **Elemento o Unidad de Observación.** Es la unidad económica que, en una sola ubicación física, asentada en un lugar de manera permanente y delimitada por construcciones e instalaciones fijas, combina acciones y recursos bajo el control de una sola entidad propietaria o controladora para realizar alguna actividad económica, sea con fines de lucro o no. Incluye a las viviendas en las que se realizan actividades económicas, con excepción de aquéllas que se efectúan para autoconsumo.

- **Método de recolección.** Entrevista Directa

- **Formato de entrevista o variables a considerar:** Nombre Comercial de la Unidad Económica, Giro, ubicación, contacto

- **Procesamientos de datos.** Esta actividad se realizará de lunes a viernes, realizando trabajo de campo los días lunes, martes y miércoles y trabajo de gabinete (captura de información) los días jueves y viernes de cada semana.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado se pronunció claramente respecto del Marco**

Metodológico del Censo Económico" que se comenzó a levantar en septiembre de 2022 a cargo de la Dirección de Desarrollo Económico.

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad de transparencia en la que **se pronunció claramente respecto del Marco Metodológico del Censo Económico" que se comenzó a levantar en septiembre de 2022 a cargo de la Dirección de Desarrollo Económico.**

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado se pronunció claramente respecto del Marco Metodológico del Censo Económico" que se comenzó a levantar en septiembre de 2022 a cargo de la Dirección de Desarrollo Económico; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
…

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[4]

[4] *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala* ***Jurisprudencia,*** *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

TERCERA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI, 249, fracción III, de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por cuanto hace a los aspectos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.